

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019

Señores

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre Calles 12 y 13

Código Postal 111711 - minticresponde@mintic.gov.co

Ciudad

REF.: DERECHO DE PETICION

RESOLUCION 2752 DE 2019

Proceso selección objetiva mediante subasta para otorgar permiso de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700MHz, 1900MHz y 2500 MHz

Respetados Señores,

Reciban nuestro cordial saludo. En atención a que distintos clientes interesados en participar en la Subasta de la referencia han solicitado respaldo a Mapfre Seguros Generales S.A. para expedir las pólizas de seguro de cumplimiento requeridas para el efecto y teniendo en cuenta que una vez efectuado el análisis encontramos distintas características que se encuentran fuera de nuestras políticas de suscripción, nos permitimos plantear de manera respetuosa las siguientes observaciones en uso del Derecho de Petición regulado en el Artículo 23 de la Constitución Política y el Artículo 5 del CPACA.

1. Se exige formato de póliza de disposiciones legales que no es compatible con la naturaleza de una póliza de seriedad de la oferta:

2. Contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales: Que garantice la seriedad de la oferta que se realizará dentro de la subasta, según las reglas fijadas por esta Resolución, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tomador y asegurado:

1. **En caso de persona jurídica:** Deberá indicarse la razón social que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio sin utilizar sigla, a no ser que el certificado establezca que la firma podrá identificarse con la sigla, y con el número de identificación tributaria. Para el caso de personas jurídicas extranjeras sin sucursal o filial en Colombia, esta información se tomará del registro que haga las veces en el país de domicilio de la sociedad.
2. **En caso de Promesa de sociedad futura:** Deberá indicarse como asegurado a la promesa de sociedad futura y a todos los integrantes de esta, con número de identificación tributaria, porcentaje de participación y razón social señalada en el certificado de existencia y representación legal.
3. **En caso de consorcio o unión temporal:** Deberá indicarse como asegurado al consorcio o unión temporal, según sea el caso y a todos los integrantes de este, con número de identificación tributaria, porcentaje de participación y razón social señalada en el certificado de existencia y representación legal.

b. Beneficiarios y asegurados: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 800.131.648-6.

c. Valor garantizado: Por un valor de \$42.000.000.000.

d. Vigencia: Desde el día de presentación de la solicitud de participación en la subasta y hasta por seis (6) meses adicionales.

e. El garante debe manifestar que se allana al pago una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.

2. Los eventos que se pide amparar no corresponden a los típicos de la contratación estatal dispuestos en el Decreto 1082 de 2015 y específicamente los literales c, d, e, f y g se consideran demasiado gravosos como riesgo:

- a. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la subasta o para la firmeza del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico sea prorrogado.
- b. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- c. La falta de constitución por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico o del seguro de responsabilidad civil extracontractual dentro de los tiempos señalados en esta Resolución.
- d. No iniciar el trámite de inscripción e incorporación en el Registro Único de TIC dentro del plazo establecido en la presente Resolución o no obtener el registro por razones que le sean imputables.
- e. La no constitución de la sociedad o sucursal por parte del proponente, dentro del plazo y conforme a lo establecido en la presente Resolución.
- f. La no constitución como sociedad, si la forma de participación es la promesa de sociedad futura, dentro del plazo establecido en la presente Resolución.
- g. No presentar oferta en ninguna de las rondas de la subasta.

Sugerimos aplicar de manera analógica lo dispuesto por el *Artículo 2.2.1.2.3.1.6. Garantía de los Riesgos derivados del incumplimiento de la oferta* del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente es indispensable definir hasta qué plazo máximo podría prorrogarse la subasta, pues de otra manera, estaríamos ante un plazo indeterminado e indeterminable que se encuentra excluido de nuestras políticas de suscripción.

3. Se dispone la aplicación del CPACA en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas de parte del MinTIC en la ejecución del permiso, sin embargo, surge un vacío en relación con la norma aplicable a cualquier otro asunto que tenga que ver con la Garantía Única de Cumplimiento, razón por la que se sugiere respetuosamente aplicar de manera analógica el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes

- f. **Condición de pago:** Una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento, previo al debido proceso administrativo adelantado en los términos del artículo 34 y siguientes del CPACA.

4. Por tratarse de una subasta, no es posible para la Aseguradora determinar cuál es el precio máximo que podría asignarse por banda, con la posibilidad de que el cliente resulte vencedor en la puja con base en un ofrecimiento que exceda la capacidad de afianzamiento o el apetito de riesgo que tengamos como Aseguradora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del riesgo a la fecha es indeterminada, sugerimos comedidamente fijar un valor estimado para efectos de las pólizas de cumplimiento, que permita a la aseguradora establecer la capacidad de la que debe disponer para respaldar a los clientes interesados.

5. Este permiso tendrá una operación de 20 años y se aceptarán pólizas por periodos mínimos de 2 años, pero sin solución de continuidad. Ahora bien, aunque se indica que la aseguradora puede anunciar su retiro 6 meses antes de la finalización de la vigencia de la garantía vigente, en realidad no cuenta con dicha facultad puesto que, según el *Artículo 18 Numeral 2 Parágrafo 2*

de la Resolución, si el cliente no obtiene la renovación, la aseguradora queda obligada a renovar la cobertura so pena de siniestro en la póliza de la vigencia actual:

PARÁGRAFO 2. La falta de presentación de la garantía bancaria o póliza de cumplimiento establecida en este artículo dará lugar a que EL MINISTERIO declare la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico, el cual perderá fuerza ejecutoria, en los términos del artículo 91.4 del CPACA. En este evento, EL MINISTERIO y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a hacer efectiva la garantía de seriedad presentada por el asignatario. La falta de renovación de la garantía de cumplimiento dará lugar a que se declare la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico y a que se haga efectiva la garantía de cumplimiento presentada por el asignatario.

Sugerimos respetuosamente aplicar lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015, de manera que, en caso de que el Asignatario no consiga la renovación de la garantía de cumplimiento pueda acudir a los demás mecanismos dispuestos en el Artículo 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2015 y no se le retire el permiso por no aportar la renovación de la póliza de cumplimiento.

6. La siguiente disposición del *Artículo 18 Literal a* último inciso, genera preocupación puesto que, en nuestro concepto, los valores que resulten de las operaciones aritméticas señaladas si deben conducir a determinar el límite expreso de la responsabilidad de la aseguradora:

Con independencia de la razonabilidad de la estimación del valor garantizado de la garantía por obligaciones de pago de la contraprestación pecuniaria y por obligaciones de ampliación de cobertura, su monto es una suma global que cubrirá el valor total de perjuicios, sanciones e incumplimiento de cualquier obligación. El monto de valor por localidad de COP 1.885.010.000 no acota la responsabilidad del garante ni del garantizado, ni tampoco corresponde a una definición *ex ante* del valor por localidad implícito en el índice de reserva. El monto total inicial de la garantía no será inferior al 100 % del valor de la oferta que dio lugar a la asignación en la subasta, descontando cualquier pago de la contraprestación pecuniaria que se haya efectuado antes de la expedición de dicha garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente Resolución.

Solicitamos aclarar cuál será para el MinTIC el límite de responsabilidad del Garante tratándose de una póliza de seguro de cumplimiento.

7. Según el Artículo 19, Parágrafo 2, la cobertura de RCE debe estar vigente durante todo el plazo del permiso, sin embargo, nuestro contrato de reaseguro excluye los riesgos que tengan una vigencia mayor a 5 años. Sugerimos aplicar lo dispuesto en Artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015 para la póliza de RCE:

PARÁGRAFO 2. La falta de presentación del seguro establecido en este artículo dará lugar a que, a elección del MINISTERIO, se adquiera una póliza que ampare este riesgo, cuya prima deberá ser asumida por el asignatario, o que se entienda verificada una condición resolutoria del acto administrativo de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico, que será declarada por EL MINISTERIO y tendrá como consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. En este último evento, EL MINISTERIO y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederán a hacer efectiva la garantía de cumplimiento presentada por el asignatario. La no subsanación oportuna de las inconsistencias de esta garantía dentro de los plazos fijados por EL MINISTERIO en sus requerimientos dará lugar a la imposición de multas sucesivas en los términos del artículo 90 del CPACA.

8. De acuerdo con el Artículo 19 Inciso 2, los sublímites de la RCE se exigen al 100% del PLO, es decir por COP\$20.000.000.000, lo cual excede los lineamientos de nuestro contrato de reaseguro.

Se sugiere aplicar los siguientes sublímites:

- Contratistas y subcontratistas 50%
- Responsabilidad patronal 40% vigencia 20% evento
- Vehículos propios y no propios 30%
- Los perjuicios extrapatrimoniales, así como el daño emergente y el lucro cesante hacen parte del PLO

Sin otro particular nos suscribimos con toda atención a la espera de sus importantes comentarios.

Cordialmente,



José Mauricio Malagon Acosta

Subdirector Seguros Generales

Representante Legal

Elaborado por LGB